ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Apelante v. JOSÉ L. BOU SANTIAGO Y OTROS Apelados	TA2026AP00966	Recurso de *Apelación*, procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm.: BY2024CV05333 Sobre: Código Anticorrupción, Ley Núm. 2-2018

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Brignoni Mártir[1], la Jueza Prats Palerm y la Jueza Lotti Rodríguez.

Prats Palerm, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2026.

Comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("Estado" o "Apelante") mediante un *Escrito de Apelación* y nos solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida el 26 de mayo de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón ("TPI"). En virtud del referido dictamen, el TPI desestimó, de manera sumaria, la *Demanda* presentada por el Estado en contra de José L. Bou Santiago ("señor Bou Santiago"), Julie Colón Ríos ("señora Colón Ríos"), la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos y Bou Maintenance Service Corp. ("Bou Maintenance") (en conjunto, "Apelados"), por insuficiencia de prueba.

Por los fundamentos que proceden, se *revoca* la *Sentencia* apelada.

I.

El 11 de septiembre de 2024, el Estado presentó una *Demanda* en contra del señor Bou Santiago, la señora Colón Ríos, la SLG y Bou Maintenance, al amparo del Art. 5.2 de la Ley Núm. 2-2018, según enmendada, conocida como el *Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*, 31 LPRA sec. 1885a. Indicaron

[1] Mediante Orden Administrativa OATA-2026-127 de 24 de septiembre de 2026, se designó a la Hon. Maritere Brignoni Mártir en sustitución de la Hon. Grace M. Grana Martínez.

que, el 21 de febrero de 2023, tras un acuerdo de culpabilidad alcanzado con el Departamento de Justicia de los EE. UU., el señor Bou Santiago, fue condenado a veinticuatro (24) meses de prisión, un (1) año de libertad supervisada y a una multa por la cantidad de $13,000.00, por los delitos de conspiración, soborno para beneficiarse de fondos federales y *kickbacks*. Consignaron que, como parte del acuerdo, el señor Bou Santiago aceptó los siguientes hechos:

a. José Bou Santiago es el dueño de Bou Maintenance Service y el Individuo A era el electo alcalde del Municipio de Cataño.
b. En 2019, José Bou Santiago aseguró contratos municipales para Cataño. Estos contratos municipales incluyeron contratos de mantenimiento de áreas verdes, contratos de construcción y la compra, venta y alquiler de vehículos.
c. Para seguir siendo competitivo en las ofertas de estos tipos de contratos municipales, Bou Santiago acordó proveer a Individuo A beneficios a cambio de asegurar futuros contratos municipales.
d. Específicamente, en o alrededor de abril de 2019, Bou Santiago se encontró con el Individuo A en su casa y proveyó al Individuo A un reloj Rolex. El reloj se entregó al Individuo A, a cambio de que se le otorgara un futuro contrato de servicio de construcción a Bou Maintenance Service.
e. En junio de 2019, a cambio del reloj Rolex provisto al Individuo A, a Bou Maintenance Service se le otorgó un contrato municipal de Cataño por servicios de construcción valorado en aproximadamente $190,000.00.[2]

A raíz de lo anterior, solicitaron una indemnización, no menor a $570,000.00, correspondiente al triple del daño ocasionado al erario por medio de la conducta culposa e ilícita del señor Bou Santiago.

Tras varias instancias procesales, el 11 de agosto de 2025, los apelados instaron una *Moción de Sentencia Sumaria por Insuficiencia de Prueba*. En síntesis, sostuvieron que, conforme al Art. 5.2 del Código Anticorrupción, el Estado tiene la responsabilidad de demostrar la existencia de un daño económico real para sustentar la causa de acción. Arguyeron que el Estado carecía de evidencia admisible que demostrara los daños económicos ocasionados al erario. Precisaron que la suma solicitada no respondía al daño producido, sino al precio del contrato, multiplicado por tres (3). Por tanto, peticionaron la desestimación de la *Demanda*.

[2] Apéndice del recurso, Entrada Núm. 1, págs. 4-5.

El 11 de septiembre de 2025, el Estado instó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria por Insuficiencia de Prueba*. Manifestó que, según dispuesto por el TPI, el descubrimiento de prueba culminaría el 15 de diciembre de 2025. A esos efectos, sostuvo que se encontraban en proceso de contratar la prueba pericial que asistiría en la valorización de los daños. Ante ello, arguyó que los argumentos presentados por los apelados carecían de méritos.

Por otra parte, el 6 de octubre de 2025, el Estado radicó una *Moción Informativa en torno a Prueba Pericial*. Indicó que se encontraba realizando gestiones para contratar a un perito economista quien sería útil para valorar los daños. No obstante, el 20 de noviembre de 2025, el Estado presentó una *Moción Informativa* en la cual anunció que, debido a una cuestión fiscal, no logró contratar prueba pericial. Indicó que, como consecuencia, estaría prescindiendo de presentar un informe pericial.

El 3 de diciembre de 2025, el TPI dictó una *Resolución* en virtud de la cual denegó la petición instada por los apelados. Concluyó que la solicitud de sentencia sumaria era prematura, ya que el descubrimiento de prueba aún no había terminado. Explicó que, una vez concluyera el mecanismo, las partes tendrían la oportunidad de probar los méritos de sus argumentos.

Culminado el descubrimiento de prueba, el 18 de diciembre de 2025, los apelados radicaron una segunda *Moción de Sentencia Sumaria por Insuficiencia de Prueba* mediante la cual reiteraron los argumentos previamente presentados.

El 28 de enero de 2026, el Estado instó una *Oposición a "Moción de Sentencia Sumaria por Insuficiencia de Prueba" por ser contraria a la Ley del Caso*. Adujo que, mediante la *Resolución* del 3 de diciembre de 2025, el TPI determinó que el Estado contaba "con el mínimo de prueba para poder instar y demostrar su causa de acción", a pesar de que ya había anunciado que no estarían presentando un informe pericial. Esbozó, además, que la alegación de culpabilidad y la sentencia dictada en el foro federal constituían prueba admisible y suficiente para evidenciar la comisión de los actos culposos e ilícitos cometidos en menoscabo del erario. En apoyo, presentó la siguiente prueba documental: (1) el *Information* del caso *U.S. V. Jose Bou-Santiago*, 22-379 (ADC);

(2) el *Plea Agreement*; (3) el *Judgement*; (4) la información que surgía de la página de *Rolex* sobre el valor del reloj entregado al alcalde y; (5) el *Contrato Número: 2019-000357*.

En igual fecha, el Estado presentó su propia *Moción de Sentencia Sumaria*. Arguyó que la cuantía de $190,000.00 que surgía del acuerdo de culpabilidad era prueba directa del daño ocasionado al Estado. Así pues, razonó que los documentos presentados -entiéndase, la sentencia, el acuerdo y el contrato otorgado por el municipio- cumplían con el *quantum* de preponderancia de la prueba requerido por el Código Anticorrupción.

El 26 de febrero de 2026, los apelados presentaron su *Contestación a la Moción de Sentencia Sumaria del ELA*. Señalaron que el Estado intentaba argumentar que el récord penal del señor Bou Santiago y el precio del contrato, por sí solos, resultaban suficientes para establecer por preponderancia la existencia y cuantificación de un daño económico. Reiteraron que, culminado el descubrimiento de prueba, el Estado no contaba con prueba admisible que permitiera probar una pérdida económica real al erario y su valorización, conforme exige el Art. 5.4 del Código Anticorrupción, 31 LPRA sec. 1885c.

Consecuentemente, el 26 de mayo de 2026, el TPI dictó una *Sentencia* mediante la cual desestimó la *Demanda* presentada por el Estado. En lo aquí pertinente, formuló las siguientes determinaciones de hechos incontrovertibles:

1. BMSC es una corporación con fines de lucro inscrita ante del Departamento de Estado de Puerto Rico con el número de registro 113882.
2. Entre el año 2015 y hasta el 24 de octubre de 2022, el señor Bou fue el presidente de BMSC, fecha en que dejó de formar parte de la estructura de oficiales de esa corporación.
3. A partir del 26 de octubre de 2022, se registró ante el Departamento de Estado que la señora Colón fungía como la presidenta de BMSC.
4. El 7 de mayo de 2019, la Junta de Subastas del Municipio de Cataño se reunió y adjudicó la Subasta Informal #12 2018-2019 a BMSC para el proyecto de construcción del techado del Edificio Parque “La Esperanza”, en vista de que esa corporación presentó la oferta más económica de las 3 propuestas presentadas.
5. El 14 de junio de 2019, el asesor legal del Municipio de Cataño certificó haber revisado el Contrato Número 2019-000357, indicando que este era correcto desde el punto de vista legal y recomendaba su firma.

6. El 14 de junio de 2019, BMSC, representada por su presidente, el señor Bou, suscribió con el Municipio de Cataño, representado por el Sr. Honoris M. Machado, el Contrato Número 2019-000357, sobre "Construcción y Reparación de Estructuras".
7. El objeto del contrato fue la construcción del techado del Edificio Parque "La Esperanza", incluyendo trabajos de remoción de materiales, limpieza, lavado a presión, sellado de desagües, instalación de galvalume, flashing, y limpieza de áreas internas y externas.
8. El contrato establece que los pagos se efectuarían desde la cuenta presupuestaria 02-03 04-94.32 Costos de Construcción ID FGO20190001, o de cualquier otra partida que el Municipio identifique.
9. El contrato entró en vigor desde el 17 de junio de 2019 con una vigencia hasta el 14 de septiembre de 2019.
10. El 18 de junio de 2019, la Secretaria Municipal, Sra. Yaritza Bonilla López, certificó que, en esa misma fecha, el contrato fue registrado en la Oficina del Contralor de Puerto Rico.
11. El Departamento de Justicia de los Estados Unidos presentó una acusación formal (Information) contra el señor Bou, en la que se aseveró que era el propietario de BMSC, por el delito de conspiración para cometer soborno en programas federales, en violación al 18 USC sec. 371. La acusación se radicó en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico el 30 de agosto de 2022.
12. La acusación establece que, en el año 2019, el Municipio de Cataño recibió más de $10,000.00 en beneficios federales, que incluyen subvenciones, préstamos, garantías, seguros y otras formas de asistencia.
13. Según el "Information", el propósito de la conspiración fue que el señor Bou se beneficiara económicamente al obtener contratos municipales mediante el pago de sobornos al alcalde de Cataño, incluyendo contratos de mantenimiento de áreas verdes, construcción y transacciones relacionadas con vehículos.
14. De acuerdo con el "Information", en una fecha no precisada en el año 2019, el señor Bou se reunió con Individual A en su residencia y le entregó un reloj Rolex a cambio de la adjudicación de un contrato municipal de servicios de construcción a BMSC.
15. De acuerdo con el "Information", el señor Bou acordó con Individual A pagarle en la forma de un reloj Rolex a cambio de la adjudicación de un contrato municipal a favor de BMSC, en el año 2019.
16. De acuerdo con el "Information", en junio de 2019 a cambio del Rolex provisto al Individual A, a BMSC se le otorgó un contrato municipal de servicios de construcción.
17. El 30 de agosto de 2022, los Estados Unidos y el señor Bou sometieron en la acción criminal United States v. Bou-Santiago, Crim. No. 22-379 (ADC), un acuerdo de culpabilidad suscrito conforme a la Regla 11 de las Reglas Federales de Procedimiento Criminal.

18. En virtud del acuerdo, el señor Bou renunció a su derecho a ser acusado mediante acusación formal por gran jurado y aceptó declararse culpable de un cargo contenido en una Information, específicamente por conspiración para cometer soborno relacionado con fondos federales, conforme a 18 USC secs. 371 y 666(a)(1)(B).
19. El cargo imputado alegaba que el señor Bou conspiró para ofrecer un objeto de valor —un reloj marca Rolex— al entonces alcalde del Municipio de Cataño, con la intención de influenciarlo y ser recompensado en relación con transacciones municipales.
20. El acuerdo de culpabilidad incluyó una estipulación de hechos en la que el señor Bou admitió haber entregado el reloj al alcalde en abril de 2019, en su residencia, para obtener trato favorable en futuras contrataciones municipales. El señor Bou reconoció que, con el propósito de mantenerse competitivo en dichos procesos de contratación, acordó proveer beneficios a Individual A, entonces alcalde del municipio. Específicamente, admitió que en o alrededor de abril de 2019 le entregó un reloj Rolex en su residencia, como incentivo para asegurar la adjudicación de contratos municipales futuros.
21. **La estipulación también establece que, en junio de 2019, BMSC fue adjudicataria de un contrato municipal de construcción por aproximadamente $190,000.00, a cambio de la entrega del Rolex al Individuo A.**
22. El señor Bou aceptó que, de haber ido a juicio, "the United States would have presented evidence through the testimony of witnesses as well as physical and documentary evidence which would have proven beyond a reasonable doubt that Defendant did knowingly and willfully conspire and agree Individual A, an agent of the municipality of Cataño, to benefit and enrich himself by securing a municipal contract by paying Individual A a bribe, intending to be influenced and rewarded in connection with a transaction or series of transactions of the municipality of Catano valued at $5,000.00 or more as opportunities arose."
23. El 21 de febrero de 2023, el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico dictó sentencia en el caso United States v. José Bou-Santiago, Criminal No. 22-379 (ADC), tras la alegación de culpabilidad presentada por el acusado.
24. **El señor Bou se declaró culpable del Count One del pliego acusatorio, el cual le imputaba el delito de conspiración para cometer soborno relacionado con fondos federales, conforme a 18 USC secs. 371 y 666(a)(1)(B).**
25. Como resultado de su alegación de culpabilidad, el Tribunal lo sentenció a cumplir un término de veinticuatro (24) meses de prisión bajo la custodia del Federal Bureau of Prisons. Además, se le impuso un término de un (1) año de libertad supervisada al concluir su encarcelamiento, sujeto a condiciones estándar y especiales de supervisión, incluyendo la prohibición de poseer armas, la obligación de cooperar en la recolección de ADN, y el acceso a información financiera por parte del oficial de probatoria.

> 26. En cuanto a las sanciones económicas, el Tribunal impuso una multa de $13,000.00 y un special assessment de $100.00, sin orden de restitución. Asimismo, el señor Bou renunció a cualquier interés o reclamación sobre el reloj Rolex modelo "Pepsi", identificado con el número modelo 116719 y número de serie V0813336, el cual fue objeto de confiscación.[3]

(Énfasis suplido)

El TPI razonó que, según el Art. 5.2 del Código Anticorrupción, *supra*, el Estado debía establecer: (1) la existencia de acciones u omisiones negligentes, culposas o ilícitas incurridas por una persona natural o jurídica, y; (2) el menoscabo del erario causado por dichas acciones. Explicó que el daño económico no necesariamente equivale al lucro que obtuvo una parte mediante la contratación ilícita, sino a la cuantificación económica de los daños causados al erario. De manera particular, concluyó lo siguiente:

> Habiendo culminado el descubrimiento de prueba y evaluado el expediente en su totalidad, este Tribunal concluye que la parte demandante no presentó evidencia alguna dirigida a demostrar, de forma específica y cuantificable, los daños reclamados. Más allá de la alegación de culpabilidad y de la sentencia condenatoria emitida en el ámbito penal federal, el Estado no presentó evidencia documental, contable, financiera o pericial que permitiera establecer el valor concreto del alegado menoscabo económico sufrido por el erario, ni la relación causal entre los actos ilícitos imputados y los daños reclamados. En particular, el Estado no produjo auditorías, análisis financieros, informes contables, evidencia sobre desvío de fondos públicos, ni prueba que acreditara que los servicios contratados no fueron prestados, que las facturas presentadas fueran incorrectas o que los trabajos realizados fueran inexistentes o fraudulentos. Tampoco identificó testigos con conocimiento personal o técnico sobre tales extremos.[4]

En atención a ello, desestimó la reclamación presentada por el Estado, por insuficiencia de prueba.

Inconforme, el 31 de agosto de 2026, el Estado acudió ante esta Curia mediante un *Escrito de Apelación* en el cual le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

> **Erró en derecho el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria a favor de los apelados, tras concluir que el Estado no contaba con evidencia suficiente para sostener su reclamación al amparo del Artículo 5.2 del Código Anticorrupción.**
>
> **Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria por insuficiencia de prueba, aun cuando el Estado**

[3] Apéndice del recurso, Entrada Núm. 64, págs. 5-8.
[4] Apéndice del recurso, Entrada Núm. 64, págs. 15-16.

acreditó adecuadamente que contaba con evidencia incontrovertida para demostrar la cuantía mínima del daño ocasionado al erario por la conducta ilícita que dio base a su reclamación bajo los Artículos 5.2 y 5.4 del Código Anticorrupción, hecho que el foro apelado ya había determinado como uno que no estaba en controversia en este pleito.

El 16 de septiembre de 2026, Bou Maintenance, el señor Bou Santiago y la señora Colón Ríos, de manera conjunta, presentaron su *Alegato de la Parte Apelada*. Perfeccionado el recurso y contando con el beneficio de las partes, nos encontramos en posición de resolver.

II.

-A-

El mecanismo de la *sentencia sumaria*, Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, le permite al tribunal disponer de un caso sin llevar a cabo una vista en su fondo. *León Torres v. Rivera Lebrón,* 204 DPR 20, 41 (2020). Dicho mecanismo procesal, es un remedio discrecional; el cual tiene como fin, la solución justa, rápida y económica de controversias, en que lo único por dirimir sean controversias de derecho. *Rodríguez Méndez et al. v. Laser Eye Surgery*, 195 DPR 769, 785 (2016).

Según el aludido precepto reglamentario, el promovente de la sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. A su vez, el promovente deberá fundamentar su postura haciendo referencia con "indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos". Regla 36.3 (a)(4) de Procedimiento Civil, *supra*.

Por su parte, el promovido tiene que refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria. *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*, pág. 44. Así pues, la parte deberá "contestar en forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede". Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*; *León Torres v. Rivera Lebrón, supra*, pág. 43. Así las cosas, la parte que se oponga a una solicitud de

sentencia sumaria, no podrá descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra.*

Asimismo, al momento de resolver una moción de sentencia sumaria es necesario que el tribunal considere a fondo las alegaciones de la demanda y las defensas presentadas. Ello, con el fin de establecer si existe controversia en cuanto a los hechos materiales o no. Por lo que, de existir dicha controversia, el tribunal no deberá declarar ha lugar una petición de sentencia sumaria. Además, cualquier duda habrá de resolverla en contra de la parte promovente. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 217 (2010).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que, como regla general, no procede la sentencia sumaria en casos donde estén en controversia "elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa". *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219. Tampoco procede emitir sentencia sumariamente cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material o (4) como cuestión de derecho no procede. *Vera Morales v. Bravo*, 161 DPR 308, 333-334 (2004).

Como al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, estamos en la misma posición que el foro primario; nuestra última instancia apelativa ha establecido que la revisión será de *novo*, limitándose a solo considerar los documentos que se presentaron ante el TPI. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015). Por lo cual se descartan "*exhibiti[s*], deposiciones o *affidávit[s]* que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia" o "teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo". *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, págs. 114-115.

A tales efectos, este Tribunal de Apelaciones examinará el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria en el foro primario. Además, revisaremos que la moción de sentencia

sumaria y su oposición, cumplieron con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra.* Por último, evaluaremos si existían hechos materiales en controversia, los que, en caso de haberlos, habremos de cumplir con los criterios de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra,* y procederemos a exponer concretamente cuáles hechos materiales se encontraron que estaban en controversia y cuáles estaban incontrovertidos. *Id.* Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 119.

-B-

El *Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*, Ley Núm. 2-2018, según enmendada, 3 LPRA sec. 1881 *et seq.*, fue promulgada con la intención de combatir la corrupción, en armonía con la política pública de cero tolerancia. *Véase*, Exposición de Motivos. Como parte de dicha política pública, el Código Anticorrupción tiene el fin de "fortalecer las protecciones a las personas denunciantes y asegurar que los infractores respondan por sus actos y les caiga todo el peso de la ley a los que defraudan la confianza depositada en ellos por el Pueblo". Art. 1.1. del Código Anticorrupción, 3 LPRA sec. 1881.

Cónsono con lo anterior, el Art. 5.2 del Código Anticorrupción, *supra*, faculta al Estado a presentar una acción civil en contra de toda persona natural o jurídica que haya incurrido en acciones u omisiones negligentes, culposas o ilícitas en menoscabo del erario, con el fin de reclamar una indemnización monetaria equivalente al triple del daño económico ocasionado al erario a través de tal conducta. A esos efectos, el estatuto define "daño económico" como "la **cuantificación, en su equivalente dinerario**, del daño producido por el demandado mediante la acción u omisión negligente, culposa o ilícita de que trata esta Ley, mientras se propicia la consumación del objetivo ilegítimo". (Énfasis suplido). Art. 5.1 del Código Anticorrupción, 3 LPRA sec. 1885.

En cuanto al *quantum* de prueba, el Art. 5.4 del Código Anticorrupción, *supra*, establece lo siguiente:

> Para fines de la reclamación autorizada por el Artículo 5.2 de este Código, la comisión de los actos u omisiones negligentes, culposos o ilícitos en menoscabo del erario podrá evidenciarse mediante la presentación de copia certificada de la sentencia de convicción por cualquier delito grave o menos grave por los mismos hechos, o copia certificada de la resolución de alegación de culpabilidad, producto de un proceso penal en que se juzgue dicha acción u omisión ante un foro competente.
>
> [...]
>
> **Una vez probado que se ha incurrido en una acción u omisión negligente, culposa o ilícita se procederá a establecer, por preponderancia de la prueba, el monto del daño ocasionado al erario.**
>
> (Énfasis suplido)

El término para instar la aludida reclamación será de quince (15) años, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la sentencia de convicción o de la resolución sobre la alegación de culpabilidad. Art. 5.5 del Código Anticorrupción, 3 LPRA sec. 1885e.

-C-

Nuestro ordenamiento jurídico confiere una causa de acción en daños y perjuicios a todo aquel que sufra un daño por las acciones u omisiones culposas o negligentes de otro. Art. 1536 del Código Civil, 31 LPRA sec. 10801; *González Cabán v. JR. Seafood et al.*, 199 DPR 234 (2017). Para que prospere una acción por daños y perjuicios, es necesario probar la ocurrencia de una acción u omisión culposa o negligente que ocasiona un daño y la existencia del nexo causal entre ambos. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 177 (2008).

En otras palabras, procede la reparación de un daño cuando se demuestran los siguientes elementos: (1) la existencia de una acción u omisión producto del acto ilícito extracontractual; (2) la antijuricidad de la misma; (3) la culpa o negligencia del agente; (4) la producción de un daño, y; (5) la relación de causa o efecto entre la acción u omisión y el daño. *Valle v. ELA*, 157 DPR 1, 14 (2002). **Recae sobre la parte que solicita ser indemnizada el deber de establecer, <u>mediante preponderancia de la prueba</u>, todos los elementos de la causa de acción por daños y perjuicios.** (Énfasis suplido). *SLG Colón-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855 (2016).

III.

La parte apelante sostiene que el TPI incidió al desestimar la reclamación instada al amparo del Art. 5.2 del Código Anticorrupción, *supra*, por insuficiencia de prueba. Reitera que la sentencia penal dictada por el Tribunal de Distrito y el acuerdo de culpabilidad constituyen evidencia suficiente para acreditar la existencia de la conducta culposa o ilícita en menoscabo del erario. Puntualiza que dicha prueba documental establece el monto total del pago efectuado y del valor del contrato adjudicado como resultado de los actos fraudulentos. Arguye, además, que el Código Anticorrupción reconoce al acto corrupto, de por sí, como un daño económico resarcible.

En el ejercicio de nuestra función revisora *de novo*, admitimos como ciertas las determinaciones de hechos formuladas por el TPI y las hacemos formar parte de esta sentencia por no encontrarse en controversia.

Por este haber sido el proceder de la parte apelante, los errores serán discutidos de manera conjunta. Adelantamos que, aquilatada la prueba documental que obra en el expediente, constatamos que, conforme al *Contrato Número: 2019-000357*, el Municipio se comprometió a pagarle a Bou Maintenance la cantidad de $190,000.00, a cambio de servicios de construcción. Según evidenciado mediante el *Plea Agreement* y el *Judgement*, el contrato de servicios fue obtenido mediante conspiración, soborno y *kickbacks*. Cónsono con lo anterior, somos del criterio que los actos fraudulentos e ilícitos del señor Bou Santiago le ocasionaron al erario un daño económico ascendente a $190,000.00.

El Código Anticorrupción cimentó en nuestro ordenamiento la política pública de cero tolerancias en contra del alto nivel de corrupción, usualmente relacionado al mal uso de los fondos públicos. Véase, Exposición de Motivos del Código Anticorrupción. Con la intención de combatir el daño ocasionado por la corrupción, le proveyó al Estado un mecanismo de naturaleza civil mediante el cual pudiera recobrar los fondos públicos perdidos como consecuencia de actos negligentes, culposos o ilícitos. Art. 5.2 del Código Anticorrupción, *supra*.

Según discutido, el estatuto dispone que la sentencia de convicción bastará para probar la comisión de los actos u omisiones negligentes, culposos

o ilícitos en menoscabo del erario. Probada la conducta en menoscabo del erario, el Estado procederá a demostrar, por preponderancia de la prueba, el monto del daño ocasionado al erario. Art. 5.4 del Código Anticorrupción, *supra*.

En el caso de autos, existe una relación causal directa entre los actos corruptos del señor Bou Santiago, la adjudicación del contrato y el desembolso de fondos públicos. El soborno, la conspiración y los *kickbacks* no fueron hechos meramente incidentales al proceso de contratación, sino que constituyeron la causa directa por la cual el contrato fue otorgado a Bou Maintenance. En ese sentido, la ejecución del contrato produjo el desembolso de fondos públicos que, de no haberse producido los actos fraudulentos e ilícitos que viciaron su otorgamiento, no habrían sido pagados al contratista.

Por tanto, el daño económico sufrido por el erario quedó evidenciado a través de los fondos públicos desembolsados en virtud del *Contrato Número: 2019-000357*. Ante ello, el valor monetario del contrato, en conjunto con el *Plea Agreement* y el *Judgement*, constituyen prueba suficiente para configurar una reclamación civil al amparo del Art. 5.2 del Código Anticorrupción, *supra*. Ello, en atención a que la totalidad de fondos públicos devengados demuestran el daño económico ocasionado al erario, ya que representan la cuantía pagada por el Estado como consecuencia de la contratación corrupta.

En otras palabras, una vez establecido que el contrato fue obtenido como resultado directo de los actos corruptos, quedó igualmente establecido el nexo causal entre dichos actos y la pérdida de fondos públicos: (1) el soborno, la conspiración y los *kickbacks* provocaron la adjudicación del contrato; (2) la adjudicación obligó al Estado a efectuar un pago proveniente de fondos públicos, y; (3) tal pago constituyó la pérdida al erario cuya recuperación autoriza el Código Anticorrupción.

A tenor con las disposiciones del Código Anticorrupción, no es necesario presentar evidencia adicional cuando el valor del contrato representa el daño económico cuya restitución procura el estatuto. Resulta forzoso concluir que el Estado cumplió con el *quantum* de preponderancia de la prueba exigido por el Código Anticorrupción. En consecuencia, el Estado tiene derecho a recobrar los

fondos públicos desembolsados en virtud del contrato, siendo el valor del propio contrato suficiente para demostrar y cuantificar el valor monetario del daño sufrido. La parte apelada deberá resarcir al erario la cantidad de $570,000.00, correspondiente al triple daño, conforme dispone el Código Anticorrupción.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *revoca* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones